



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de octubre de 2021.

DIP. INGRID SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado **Emiliano Aguirre Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, a efecto de establecer mecanismos de protección para evitar la alienación parental en niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas principales de los Estados a nivel internacional y nacional es detectar y reconocer la existencia de grupos de personas que por su edad, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural, política o social se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados¹ y por lo tanto requieren de atención y protección especial a través de acciones concretas que permitan garantizar respeto pleno y salvaguarda de sus derechos humanos.

¹ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm#N1>



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Dentro de estos grupos se encuentran las niñas, niños y adolescentes quienes por su vulnerabilidad² se han considerado personas necesitadas de protección, tanto en el orden social como familiar, por ello la existencia de distintas disposiciones e instituciones jurídicas cuyo objetivo es el amparo y cuidado de menores. Algunas de ellas, por ejemplo, son *la patria potestad y la guarda y custodia* que al encontrarse encaminadas a brindar cuidados, protección, asistencia, formación y educación a las personas menores de edad, conforman figuras importantes del derecho familiar.

En este contexto, la familia entendida como todo grupo social, unido por vínculos de consanguinidad, filiación (biológica o adoptiva) y de alianza, incluyendo las uniones de hecho cuando son estables, forma un elemento imprescindible para el correcto, integral y sano desarrollo de toda persona en tanto que la familia representa para cada uno de sus miembros el espacio donde se espera encontrar acogida, afecto, respeto a los derechos de cada miembro y seguridad frente a las adversidades del medio externo.³

Las personas que son parte de una familia son distintas entre sí: pueden ser de diferente género y edad (mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas mayores), tener mucha o escasa fuerza física, diferir en opiniones o desempeñar trabajos y actividades diversas. Sin embargo, esas diferencias no implican que algunas sean superiores o inferiores, pues todas las personas son iguales en dignidad y tienen los mismos derechos humanos.

Vivir con respeto a la dignidad humana en la familia permite convivir pacíficamente, en un ambiente libre de violencia, con confianza para expresar ideas y sentimientos. Nadie tiene derecho a maltratar o atentar contra la dignidad e integridad física, mental o emocional de los y las demás. Erradicar cualquier tipo de violencia es un trabajo permanente en la agenda de los derechos humanos y en muchas ocasiones la complejidad de diversos temas y

² Vulnerabilidad: condición de los individuos o grupos que sufren en su contra una conducta sistematizada e incluso estandarizada de desprecio social debido a su pertenencia a un colectivo al que se ha adherido un estigma social que tiene como efecto un menoscabo de sus derechos.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6067/1.pdf>

³ <https://www.unicef.cl/centrodoc/tesuenafamiliar/06%20Construido.pdf>



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

problemáticas sociales hacen frecuente la división de criterios y opiniones en su estudio. Ejemplo de lo anterior es la *alienación parental (AP)*.

La alienación parental se origina a través de conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la guarda y custodia o patria potestad de una hija o hijo menor de edad, para que injustificadamente se impidan las visitas y convivencias con el padre o la madre que carece de la guarda y custodia o patria potestad, causando en la niña o el niño un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio. Este tipo de conductas de inicio, pueden ser vistas como un problema familiar, pero al formar parte de un proceso de aislamiento y destrucción hacia el padre que no posee la guarda y custodia o la patria potestad tienen proyección y repercusión social debido a que la alienación parental afecta el sistema y la dinámica familiar⁴, lo anterior en virtud de que la familia representa la base para el desarrollo del ser humano.

Actualmente se manifiesta una crisis evidente dentro de la institución familiar que deriva en consecuencias jurídicas, personales, económicas y sociales dentro del núcleo familiar. Dicha situación, se agrava ante una ruptura y separación de una pareja que tiene hijos menores de edad, lo que constituye una llamada de atención para la promoción y apoyo de la unidad y la estabilidad familiar y, en consecuencia, un integral desarrollo del ser humano.

Advertimos que durante la separación o divorcio de una pareja se puede presentar una serie de situaciones estresantes para las hijas o los hijos menores de edad, generando alienación parental, la cual se utiliza como artimaña por parte del padre o la madre que ejercen la guarda y custodia o patria potestad del hijo o hija menor de edad, respecto de aquel o aquella que carece de este derecho sobre su hijo o hija.

Por eso, es necesario recordar que el artículo 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

⁴ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En adición a lo anterior, el artículo 3.2 de la Convención prevé que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Así mismo, destacamos que el artículo 18 del citado ordenamiento internacional declara que ambos padres tienen obligaciones comunes y a ambos incumbe la responsabilidad en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

Además, el artículo 19.1 manifiesta que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo⁵.

Sumado a ello, el artículo 4 en su noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez⁶.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 fracciones VII y VIII reconoce el derecho de los menores a vivir en condiciones

⁵ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/1_280521.pdf



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia e integridad personal.

Esta misma Ley señala en el artículo 46 que *niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad*, eso por supuesto sin dejar de señalar que el artículo 47 establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

Aunado a ello, en su artículo 103 fracciones V, VI, VII, VIII y IX obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores a:

- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.
- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

*ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia*⁷.

A lo anterior expresado, se incorporan diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al declarar lo siguiente;

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al

⁷ Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos⁸.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño⁹.

⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000988> Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 260, registro 2000988, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR."

⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162354> Tesis 1a. XLVII/2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2011, Tomo XXIII, página 310, registro 162354, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

No podemos pasar por alto las acciones de Inconstitucionalidad 11/2016 y 120/2017, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de la cual se desprende lo siguiente:

11/2016¹⁰

- Que el legislador tiene el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas identificadas como “alienación parental” entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación.

120/2017¹¹

- Se reconoce la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de “alienación parental”, a fin de que se pueda cumplimentar con los débitos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, la alienación parental tiene una particularidad que no puede evitarse, en virtud de que el menor de edad sufre conductas de alienación expresando su rechazo hacía el padre o la madre que no tiene su guarda y custodia o patria potestad, y en virtud de esto, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el padre o la madre que se supone alienador, es así que la alienación parental es una forma de violencia que tiende a generar sentimientos negativos en los menores, respecto de su padre o madre.

Al observar el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades, además de que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

¹⁰ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>

¹¹ Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223610>



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

Por último, señalamos que a la fecha se han presentado diversas propuestas legislativas a nivel federal y en diversos Estados para disminuir y en su momento erradicar esta nociva práctica ejercida sobre las y los menores de edad.

En conclusión, la presente iniciativa tiene como objetivos los que a continuación se enlistan:

- Instituir dentro de nuestra normativa estatal la figura de la alienación parental
- Establecer mecanismos de protección al menor para evitar, atender y disminuir en lo mayor posible los casos de alienación parental.

De esta manera, con la presente iniciativa el Grupo Parlamentario de morena muestra que es prioridad la atención de los diversos grupos vulnerables que honrosamente representamos a través de propuestas útiles en beneficio de las y los mexiquenses que más lo necesitan, ya que la protección integral, la autonomía progresiva de los derechos de la infancia y el interés superior como derechos humanos, son parte del marco teórico obligado al tratar temáticas relativas a la niñez. Por tanto, la alienación parental no es la excepción, debido a que se trata de una problemática que afecta a niñas, niños y adolescentes que no solo nos preocupa, sino que también nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la más alta consideración de esta H. LXI Legislatura la siguiente propuesta legislativa a efecto de establecer dentro de la Entidad Federativa mecanismos de protección para evitar la alienación parental en niñas, niños y adolescentes, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

EMILIANO AGUIRRE CRUZ
DIPUTADO PRESENTANTE



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES

DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

PROYECTO DE DECRETO

LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan la fracción XIII del artículo 4.200 Bis, el artículo 4.201 Bis del Código Civil del Estado de México . , para quedar como sigue:

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia

Artículo 4.200. Bis. ...

I. a la XII. ...

XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto de alienación parental.

Se entenderá por alienación parental, la conducta del padre o la madre que ejerza la guarda y custodia o patria potestad de su hijo o hija menor de edad, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro padre o madre, provocándole a estos, sentimientos y acciones negativas de rechazo o distanciamiento;

Artículo 4.201 Bis.- Serán considerados como conductas de alienación parental las siguientes :

I. Impedir que el otro padre o la madre ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;

II. Desvalorizar e insultar al otro padre o madre en presencia de los niños y en ausencia del mismo;



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro padre o madre;

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre o madre;

V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del padre o madre ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro padre o madre y;

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del padre o madre ausente con sus hijos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 2.60 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.60 Bis.- En cualquier momento en que se presuma alienación parental por parte de del padre o la madre hacia los hijos, se deberá informar al Juez para que este de manera oficiosa ordene realizar terapias de psicología familiar necesarias para los hijos menores y sus padres.

Para cumplimiento de lo anterior, el padre y la madre tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

Dip. Emiliano Aguirre Cruz

DISTRITO III CHIMALHUACÁN

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de octubre, del año dos mil veintiuno.